

**PRESENTACION
DE DOCUMENTOS SIN REINTEGRO
EN LAS OFICINAS PUBLICAS**

351.713:336.24:35.077.3

Por FRANCISCO GONZALEZ NAVARRO

Sumario: 1. El reintegro de documentos administrativos. Idea general.—2. La presentación de documentos sin reintegro en la Ley del Timbre.—3. La presentación de documentos sin reintegro en la Ley de Procedimiento Administrativo.—4. Dos normas en colisión.—5. Conclusiones.

1. El reintegro de documentos administrativos, idea general

1.1. La materia de documentos administrativos ante el Timbre del Estado —ha escrito recientemente AMORÓS RICA— está necesitada de construcciones y opiniones tan acabadas o interesantes como las producidas en otros conceptos del Impuesto (1).

El presente trabajo pretende contribuir modestamente a este estudio del documento administrativo, poniendo de manifiesto la colisión que, en relación con el tema, creemos que existe entre dos normas contenidas en la Ley de Timbre y la Ley de Procedimiento Administrativo, respectivamente.

1.2. Sabido es que en ese complejo de difícil configuración unitaria que es el Timbre del Estado (2), aparece hoy sometido a reintegro, con plena autonomía conceptual, el documento administrativo.

A diferencia de la legislación anterior, que sólo tomaba en cuenta a efectos tributarios, los documentos administrativos característicos de una actividad administrativa general e indiferenciada (instancias, certificados, copias, etc.), o documentos específicos propios de determinados

(1) AMORÓS RICA, NARCISO: *Timbre del Estado*. Madrid, 1961, vol. II, pág. 1031, por nota.

(2) Esta complejidad de contenido se pone ya de relieve en el artículo 1.º de las LT de 1932 y de 1955. En relación con la primera de esas leyes, decía SAINZ DE BUJANDA, distinguiendo entre Timbre del Estado e Impuesto de Timbre al comentar el citado artículo, que el Timbre del Estado cumple tres funciones distintas: 1.º Es un *medio de pago de servicios públicos* (v. gr.: derechos de matrícula en centros de enseñanza, pago de actuaciones judiciales, correspondencia postal y telegráfica, etc.); 2.º *Medio de pago de toda clase de responsabilidades pecuniarias*, con las salvedades que hace el propio texto legal, y 3.º *Función impositiva* que, a su vez, ofrece dos modalidades: a) Medio de pago de otros impuestos, y b) Medio de pago del propio Impuesto de Timbre, que recibe esta denominación por la forma tradicional de hacerse efectivo. Cfr.: FERNANDO SAINZ DE BUJANDA: *El Impuesto de Timbre en la industria y el comercio*. Madrid, 1944, págs. 22 y s.

ramos o sectores de esa actividad (documentos referentes a los ramos de Guerra y Marina, documentos referentes al Registro Civil, documentos referentes al Registro de la Propiedad, etc.), en la nueva legalidad del Timbre del Estado se grava por primera vez el documento administrativo *in genere*.

Como dice AMORÓS RICA (3), hoy, al menos en el Reglamento, resulta gravado todo el documento administrativo, y ello exige y requiere que exista sobre él una precisión conceptual.

La elaboración del concepto de documento administrativo desde el punto de vista fiscal ofrece algunas dificultades, dada la imprecisión de los preceptos fiscales utilizables (artículo 139, apartados 1), 2) y 3); 140, 4); 142, 3), tercer inciso final, etc., todos ellos del Reglamento de Timbre).

En resumen, puede decirse que los documentos gravados en la Ley de Timbre como documentos administrativos genéricos *responden a la idea de que hayan de surtir efecto en cualquier asunto administrativo*. Pero este concepto ha de completarse con una serie de notas que de una parte lo amplían y de otra lo limitan.

Se amplía el concepto por cuanto que deben reputarse documentos administrativos no sólo los *otorgados* por funcionarios u organismos públicos, sino también los *dirigidos* a esas personas o entidades (artículo 139, 1) o, como dice también el RT, los que se *produzcan* o *reciban* por toda clase de organismos públicos (artículo 139, 3).

Se limita, sin embargo, el concepto porque debe responder a un interés de parte o, al menos, *producirse a instancia de particulares* (artículos 139, 2); 139, 4); 142, 3) (4).

A los efectos de nuestro estudio, nos interesan aquellos documentos que se dirigen o se reciben en las oficinas públicas.

1.3. Para terminar este bosquejo introductorio (5) diremos que la Ley de Timbre vigente es de 14 de abril de 1955 (texto refundido de

(3) AMORÓS RICA, NARCISO: *Timbre del Estado*. Madrid, 1961, vol. II, pág. 997.

(4) Un estudio de estas notas puede verse en NARCISO AMORÓS RICA: *Timbre del Estado*. Madrid, 1961, vol. II, págs. 1003 a 1007, ambas inclusive.

(5) Tema interesante es el de la naturaleza del reintegro establecido para los documentos administrativos. Ultimamente se ha apuntado el carácter de precio político (prestación de un servicio público a pérdida) que tiene dicho ingreso, aun reconociendo que tal configuración es simplemente una consideración o pretensión implícita en la ley, pues el hecho real de carecer de una contabilidad o conocimiento del coste de los expedientes o actuaciones administrativas, impide que esta preocupación conceptual pueda considerarse realmente conseguida. Cfr. NARCISO AMORÓS RICA: *Timbre del Estado*. Madrid, 1961, vol. II, pág. 1002.

3 de marzo de 1960) y el Reglamento de 22 de junio de 1956. Ambas disposiciones responden a la misma sistemática, si bien el Reglamento tiene una estructura propia inexistente en la Ley (6).

En síntesis, la sistemática seguida para los documentos administrativos es la siguiente:

Libro II. *Otras aplicaciones del Timbre.*

Título primero. *Documentos administrativos.*

Sección primera. Documentos genéricos de la actividad administrativa (artículos 53 al 57 de la Ley y 139 al 142 del Reglamento).

Sección segunda. Documentos específicos de la actividad administrativa (artículos 58 al 73 de la Ley y 143 al 157 del Reglamento).

1.4. En el presente trabajo vamos a examinar un aspecto muy concreto en la tributación de los documentos administrativos: las consecuencias o efectos que produce la presentación de documentos sin reintegro en las oficinas públicas.

Las regulaciones establecidas en la legislación del Timbre y en la Ley de Procedimiento Administrativo difieren, como vamos a ver inmediatamente—consecuencia tal vez de los distintos principios que informan una y otra legislación—, planteando un problema de colisión de normas que intentaremos aquí resolver.

2. La presentación de documentos sin reintegro en la Ley de Timbre

2.1. UNA LEY FORMALISTA

Mientras en otros tributos la liquidación se practica por la propia Administración partiendo de las declaraciones que, utilizando los modelos oficiales, han de practicar los particulares, en el Timbre del Estado no ocurre normalmente esto, sino que los documentos, incluso antes de salir de manos de quien los formalizó, han devengado ya el impuesto, por lo que es el contribuyente el que ha de practicar la liquidación que le corresponde.

Refiriéndose a este régimen (autoliquidación), ESPINOSA SAN MARTÍN ha dicho muy gráficamente que en el Timbre del Estado el impuesto

(6) Sobre esta distinción, entre sistemática y estructura, y sobre el RT, en general, véase NARCISO AMORÓS RICA: *Reglamento de Timbre del Estado*. RDF, número 23, Madrid, septiembre de 1956, págs. 49 y s.

se devenga, liquida, paga y recauda «a puerta cerrada», «a extramuros» de la Administración (7).

Pues bien, como consecuencia de lo anterior, la legislación de Timbre tiene una clara inspiración formalista con la que, sin duda, se trata de garantizar su cumplimiento facilitando la labor inspectora.

Manifestación de este formalismo es, por ejemplo, el artículo cuarto, párrafo tercero, inciso primero de la Ley: «La falta de inutilización se considerará como omisión de timbre a todos los efectos» (8). Así, pues, no basta con que se hayan adquirido los timbres móviles—en los casos en que haya de utilizarse esta forma de percepción—, ni siquiera con que se hayan adherido al documento de que se trate, sino que es necesario que se hayan «inutilizado», como dice la Ley, para que se entienda satisfecha la deuda tributaria (9). La falta de inutilización de los timbres móviles determina que se considere el documento como no reintegrado a todos los efectos. Es decir, obliga incluso a nuevo reintegro y, como es lógico, a la sanción correspondiente.

(7) ESPINOSA SAN MARTÍN, JUAN JOSÉ: *El devengo del impuesto*. IV Semana de Estudio de Derecho Financiero. Madrid, 1956, págs. 79 y ss.

(8) Para realizar la percepción del Timbre del Estado mediante timbres móviles, que es la forma clásica y tradicional, se establecen unas normas y procedimientos específicos. El pago del timbre devengado no se cumple simplemente con la adhesión de timbre, sino que se exigen ciertos requisitos, uno general (la inutilización) y dos que se aplican sólo en ciertos supuestos (visado y talonario).

Transcribimos a continuación el artículo 188, 1) del RT que regula el requisito de la inutilización.

«En todos los casos en que, con sujeción a la Ley de Timbre o al artículo 10 de este Reglamento deba satisfacerse el reintegro mediante el empleo de timbres móviles, éstos se inutilizarán, dando cumplimiento a los tres requisitos siguientes:

1.º Los timbres móviles se adherirán por completo a los documentos o productos que hayan de reintegrarse.

2.º En el caso de que sea necesario emplear varios timbres móviles, éstos se colocarán separadamente en forma que pueda verse su total superficie, salvo que las dimensiones del documento o producto lo impidan. Si el reintegro fuera de recibos o documentos libratorios, los timbres se colocarán de forma que la parte superior quede en la matriz y la inferior en el talón.

3.º En cada timbre móvil se hará constar la fecha de devengo del reintegro, lo que se hará expresando en los timbres, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año en que dicho devengo se produjo. El mes podrá representarse, a los expresados efectos, por el número de orden que le corresponda dentro de los que componen el año, y éste por sus últimas cifras. La constancia de la fecha podrá ser manuscrita o por medio de cajetín o fechador en tinta, siempre que en los timbres móviles queden estampados con claridad los extremos antes mencionados.

(9) Es claro que con este requisito se pretende anular o invalidar total o indudablemente el efecto timbrado. Sobre estas expresiones «inutilización», «anulación» e «invalidación», véase el comentario al precepto reglamentario que hace NARCISO AMORÓS RICA: *Timbre del Estado*. Madrid, 1961, págs. 1199 y ss.

Inspiración formalista tiene también el artículo 101 de la Ley de Timbre, que establece —por la vía indirecta de la sanción— la obligación de los funcionarios públicos de no admitir documentos sin reintegro. Y el artículo 189 del Reglamento consagra de forma expresa y directa esta obligación.

2.2. EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE TIMBRE Y SU DESARROLLO REGLAMENTARIO

2.21. *El texto legal.*

El artículo 101, 1) de la Ley de Timbre establece lo siguiente:

Los Jefes o Encargados del Registro en las oficinas públicas o privadas que admitan documentos sin reintegro serán subsidiariamente responsables del pago del mismo e incurrirán en multa de cincuenta a quinientas pesetas.»

El transcrito precepto tiene las siguientes concordancias reglamentarias: artículo 139, 5) y 6), artículo 189 y artículo 220, 9).

De ellos, el fundamental es el 189, ya que los demás no hacen sino reiterar lo dispuesto en éste. El artículo 189 dice así (10):

«Presentación de documentos en oficinas públicas.—1) Los Jefes o Encargados de las oficinas públicas *no admitirán* sin el reintegro pertinente las instancias o recursos que los particulares presenten en solicitud de reconocimiento o en petición de derechos de cualquier especie, ni cualesquiera otros documentos que, en acatamiento de disposiciones legales o reglamentarias, hayan de acompañar a aquéllos.

2) Los documentos públicos o privados no comprendidos en el apartado anterior que se presenten a las oficinas públicas sin el Timbre que corresponda *no suspenderán los trámites* del asunto que motive su presentación, pero los Jefes o Encargados que los reciban darán cuenta de los mismos, si no fueren competentes para liquidarlos, a la Delegación de Hacienda de la provincia para

(10) Este artículo 189 se sitúa fuera del título dedicado a los documentos administrativos, interpolado, sin clara justificación, en la exposición que más adelante hace el reglamento de los distintos procedimientos de pago de Timbre del Estado.

que por la Inspección Técnica de Timbre se incoe el oportuno expediente y se practique la liquidación del impuesto a cargo de quien corresponda.

3) Los Jefes o Encargados del Registro en las oficinas públicas que incumplan lo establecido en cualesquiera de los apartados anteriores serán subsidiariamente responsables del pago del reintegro e incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas, conforme establece el artículo 101, párrafo primero de la Ley de Timbre.

4) Las normas anteriores se aplicarán a los documentos expedidos o suscritos en el extranjero y que se presenten en oficinas públicas españolas.»

2.22. Comentario

Ante todo, y comparando el artículo 101, 1) de la Ley con el artículo 189 del Reglamento, se advierte que mientras aquél habla de «los Jefes encargados del Registro en oficinas públicas privadas» (así también en el 220, 9) del Reglamento), el artículo 184 del texto reglamentario se refiere a «los Jefes o Encargados de las oficinas públicas» (y el 139, 6) del Reglamento de «los Jefes o Encargados del Registro en las oficinas públicas»).

Normalmente los documentos se presentan en el Registro, lo que explica la referencia legal, sólo que quizá el Reglamento ha querido ser más comprensivo. En cuanto a la referencia a las oficinas privadas, se estima desacertada por la doctrina (11).

Una simple lectura del transcrito precepto reglamentario nos permite apreciar que son dos los supuestos que contempla, los cuales nos van a servir para sistematizar este apartado de nuestra exposición.

a) *Instancias y recursos y documentos que por precepto legal o reglamentario hayan de acompañarlos* (12).—En relación con estos documentos, la legislación de Timbre establece claramente una obligación

(11) AMORÓS RICA, NARCISO: *Timbre del Estado*. Madrid, 1961, pág. 1212.

(12) La legislación de timbre nos proporciona los conceptos de instancia y de recurso. Considera instancias «las solicitudes, memoriales o escritos, cualesquiera que sea su forma, incluso los de carácter epistolar, que los particulares presenten ante las oficinas públicas en súplica de reconocimiento o petición de derechos, o en los que se formule alguna consulta discrecional o reglamentaria, con independencia de que hayan o no de producir una resolución administrativa» (art. 140, 1), 1.º RT). Califica de recursos «los escritos en que se formalicen reclamaciones o alzas reglamentarias de todas clases contra resoluciones administrativas» (art. 140, 1) 2.º RT).

negativa para el funcionario, caso de que se presenten sin reintegro: los Jefes o Encargados de las oficinas públicas *no admitirán* los documentos que no estén debidamente reintegrados.

Así, pues, conforme a la legislación de Timbre del Estado, no cabe duda ninguna: las instancias y recursos y documentos que los acompañen que no vengan debidamente reintegrados *no pueden admitirse*.

b) *Restantes documentos*.—Cuando no se trate de instancias, recursos o documentos que acompañen a ambos, sino de cualquier otra clase de documento público o privado que se presente en oficina pública, el legislador fiscal se muestra menos severo: no se suspende la tramitación del asunto de que se trate, pero se toman ciertas medidas tendentes a asegurar la percepción del tributo.

c) *Sanciones por el incumplimiento*.—Es doble la sanción que se impone al funcionario en caso de incumplimiento de las obligaciones que dejamos referidas: 1.º Se le hace subsidiariamente responsable del pago del reintegro. 2.º Incurrir en multa de 50 a 500 pesetas.

3. La presentación de documentos sin reintegro en la Ley de Procedimiento Administrativo

3.1. UNA LEY ANTIFORMALISTA

Entre las diversas características que merecen subrayarse en la nueva Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, no es la menos importante la de ser una ley antiformalista.

Así lo afirmaba ya LÓPEZ RODÓ en su discurso ante el Pleno de las Cortes españolas en defensa del Proyecto de Ley: «El procedimiento administrativo no puede concebirse como una carrera de obstáculos que ha de salvar el particular para conseguir la resolución de un expediente, ni tampoco como un curioso entretenimiento de los burócratas, consistente en coleccionar documentos, pólizas, estampillas y diligencias, para dejar constancia de los hechos más nimios o de trámites absolutamente irrelevantes. Ciertamente que la forma es la superación del caos, pero *el formalismo es la descomposición de la forma*. Cuanto más se simplifica una forma más se la ennoblece. Por ello, el Proyecto se aparta de todo ritualismo, rompe con el fetichismo del papeleo...» Y en la exposición de Motivos de Ley se insiste en la misma idea (Vide E. de M., IV,1).

Manifestaciones de este criterio antiformalista son los artículos 39, 41, 76, 78, 81, etc., y también el 71, como vamos a ver.

3.2. EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO

3.2.1. *El texto legal*

Dice así el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo:

«Si el escrito de iniciación no reuniera los datos que señala el artículo 69, o *faltara el reintegro* debido, se requerirá a quien lo hubiese firmado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará sin más trámite.»

3.2.2. *Comentario*

Forma parte el precepto transcrito del título IV de la Ley, concretamente del capítulo I (Iniciación del procedimiento), aunque tal vez pudiera haberse incluido en el título anterior, dentro del último capítulo (el V: Recepción y registro de documentos), junto con algún otro de aquel capítulo (como el 69, 2).

Es el precepto en cuestión el único que habla en la Ley de Procedimiento Administrativo de «reintegro» de documentos, y responde claramente a la tónica antiformalista de dicha Ley, si bien cabe pensar en una alusión a este extremo en el artículo 114, 1), letra e), pues entre «las demás particularidades exigidas por disposiciones especiales» está lógicamente la obligación de reintegro.

a) *Escrito de iniciación.*—Se refiere el artículo 71 al «escrito de iniciación del procedimiento» y, por tanto, lo mismo a aquel procedimiento que se inicia sin acto administrativo previo (procedimiento administrativo de gestión), que a aquel otro que se dirige contra un acto administrativo ya existente (procedimiento de recurso).

Y para cuando el escrito de iniciación se presente sin reintegro, establece para el funcionario la obligación (implícita) de admitirlo y la obligación (expresa) de requerir al firmante para que en el plazo de diez días subsane la falta.

b) *Restantes documentos.*—No dice la Ley de Procedimiento Administrativo, ni en éste ni en otro precepto, qué pasa con los documentos que acompañen a las instancias y recursos, ni con los otros documentos que no inician el procedimiento, sino que se presentan a lo largo de uno ya iniciado. Pero creemos que se aplicará la misma regla, es decir, que deben admitirse y requerir al interesado para que subsane la falta

en el plazo de diez días. Tal solución es, desde luego, distinta de la que prevé para este caso el artículo 189, 2) del Reglamento de Timbre; pero los intereses del Estado quedan igualmente a salvo.

4. Dos normas en colisión

4.1. PLANTEAMIENTO

La comparación del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo y del 189 del Reglamento de Timbre (desarrollo del 101 de la Ley) nos revela lo siguiente:

a) Que el Reglamento de Timbre habla de «instancias y recursos», y la Ley de Procedimiento Administrativo, de «escrito de iniciación». La diferencia creemos que es puramente terminológica y que, en definitiva, ambas expresiones pueden considerarse equivalentes.

b) Que el Reglamento emplea la expresión «oficina pública», que no utiliza el artículo 71 de la Ley de Procedimiento, diferencia que tampoco tiene valor alguno a los efectos que estudiamos.

c) Que el Reglamento de Timbre se refiere a todo supuesto de presentación de documentos, ya sirva para iniciar el procedimiento, ya para continuarlo, si bien el régimen que establece es distinto en cada caso (inadmisión en el primero, suspensión de trámites en el segundo). La Ley de Procedimiento Administrativo se refiere sólo a la presentación de «escritos de iniciación del procedimiento».

d) Que, concretando el tema al supuesto del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resulta una contradicción evidente entre este precepto y el 189 del Reglamento de Timbre, pues mientras éste prohíbe terminantemente al funcionario admitir las instancias y recursos indebidamente reintegrados, la Ley de Procedimiento le ordena (implícitamente) admitirlo, sin perjuicio de que se reclame el reintegro debido.

Ante la patente contradicción de ambas regulaciones se hace preciso determinar cuál ha de prevalecer. Ello nos lleva a tratar, siquiera sea someramente, de la derogación de las normas jurídicas.

4.2. DE LA DEROGACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Podemos decir con CASTÁN (13) que la derogación, esto es, la modificación o abolición de una norma jurídica a virtud de otra nueva se ajusta a dos principios fundamentales:

(13) CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ: *Derecho civil español, común y foral*. Madrid, 1955, tomo I, vol. I, págs. 397 y s.

1.º Toda disposición de Derecho puede ser modificada o derogada por nuevas disposiciones.

2.º La modificación o derogación ha de ser hecha por una norma que no tenga rango inferior a la derogada. Nuestro Derecho consagra el rango de prioridad de la ley sobre la costumbre (art. 5.º del C. C.).

La derogación puede ser expresa y directa o tácita e indirecta.

La derogación *expresa* es la que resulta de una disposición especial de la ley nueva, bien se determine en ésta, de un modo concreto, la ley o disposición dejada sin efecto o ya se haga la derogación indeterminadamente, a través de una fórmula general.

La derogación *tácita* tiene lugar en el caso de que las disposiciones de la ley nueva sean incompatibles con las de la ley precedente.

En los casos de derogación expresa no hay problema, y se aplicará sin dificultad la regla *lex posterior derogat anterior*.

Pero cuando la nueva ley no contiene una cláusula derogatoria o ella determina su alcance, nace la cuestión de averiguar qué disposiciones han quedado derogadas en cada caso.

Cuando hay una contradicción insuperable con las leyes anteriores, es evidente la derogación de éstas; en otro caso, incluso cuando resultan diferencias sustanciales, es difícil señalar cuándo se puede presumir, imponiéndose entonces una delicada tarea interpretativa, en la que se han de tener en cuenta las distintas disposiciones en cuestión, examinando su preceptos, sistemas y criterios informadores.

Al decir de DE CASTRO (14), para admitir la *voluntas abrogandi* de la nueva disposición respecto a otra anterior se precisan los siguientes requisitos:

- 1.º Igualdad de materia en ambas leyes.
- 2.º Identidad de los destinatarios de sus mandatos.
- 3.º Contradicción e incompatibilidad entre los fines de los preceptos.

4.3. SOLUCIÓN APLICABLE AL CASO ESTUDIADO

4.31. *Concurrencia de requisitos*

Veamos cómo se dan en el caso que examinamos los requisitos dichos:

1.º Igualdad de materia en ambas leyes.—Lo mismo en la Ley de Timbre que en la Ley de Procedimiento Administrativo se regula en los preceptos examinados una materia común: la presentación de documentos sin reintegro en las oficinas públicas (rúbrica del artículo 189 del Reglamento de Timbre).

(14) DE CASTRO, FEDERICO: *Derecho civil de España*. Madrid, 1955, págs. 703 y s.

2.º Identidad de los destinatarios de sus mandatos.—En ambas legislaciones —fiscal y procedimental—, el destinatario del mandato contenido en los preceptos de que tratamos es el mismo: el funcionario público.

3.º Contradicción e incompatibilidad entre los fines de los preceptos.—Poco hay que insistir sobre este punto. De lo expuesto resulta patente la contradicción entre el mandato de la Ley de Timbre —no admitir— y el de la Ley de Procedimiento Administrativo —admitir y dar plazo para completar el reintegro.

4.32. *Aplicación de la regla «lex posterior derogat anterior»*

Parece que no hay obstáculo, pues, a que entre en juego la regla *lex posterior derogat anterior*. Mas aquí surge otro problema: ¿cuál es la ley posterior?

Porque la Ley de Timbre es de 14 de abril de 1955, y su Reglamento, de 22 de junio de 1956, mientras que la Ley de Procedimiento Administrativo es de 17 de julio de 1958. Sin embargo, el texto vigente en materia de timbre es posterior a la Ley de Procedimiento Administrativo, pues es el texto refundido de 3 de marzo de 1960. Luego no habrá más remedio que ver en qué términos se autorizó la refundición. Para ello habrá que acudir a la Ley de Modificaciones Tributarias, de 23 de diciembre de 1959.

El artículo 21, apartado c), de dicha ley autorizó al Ministro de Hacienda para «publicar un texto refundido de la Ley de Timbre del Estado, incorporando las modificaciones producidas desde la fecha de su publicación y las que resulten de la presente ley».

Pues bien, los redactores del texto refundido incorporaron las modificaciones que por leyes fiscales se habían hecho en la Ley de Timbre, pero omitieron recoger aquellas otras modificaciones que se habían producido por leyes no fiscales, cual ocurre con la que introdujo la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 71.

Es decir, que al tiempo de autorizarse la refundición estaba ya modificado el artículo 101 de la Ley de Timbre y sus concordantes reglamentarios, y, en consecuencia, el texto refundido no debió reproducir el referido precepto, sino que debió adaptarlo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.33. *Consideraciones finales*

En favor de la tesis que sustentamos podría añadirse lo siguiente:

a) Que la interpretación que damos no perjudica nada los intereses

del Estado, por cuanto que el reintegro se le exige en todo caso al contribuyente.

b) Que se evitan molestias al interesado y también posibles perjuicios (piénsese en un plazo que vence).

c) Que, dado el sistema de presentación de documentos en oficinas de Correos establecido en la Ley de Procedimiento (artículo 66, 3), con frecuencia se admitirán documentos sin el reintegro debido.

d) Que, por otra parte, con esta interpretación nuestra no hacemos sino ponernos en la línea de las modernas leyes administrativas (confróntese artículo 57, 3) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

5. Conclusiones

Lo que dejamos dicho nos permite establecer las siguientes conclusiones:

1.º El artículo 101, 1) de la Ley de Timbre, de 14 de abril de 1955, y los artículos 139, 5) y 6), 189, 1) y 220, 9) de su Reglamento, de 22 de junio de 1956, fueron derogados por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.º El texto refundido de 3 de marzo de 1960 de la Ley de Timbre no debió incorporar a su texto un precepto como el 101, 1), que estaba ya derogado, sino que debió adaptar en lo posible su texto al artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.º El escrito de iniciación de un procedimiento debe admitirse, aunque venga indebidamente reintegrado, pero deberá requerirse al interesado para que en el plazo de diez días subsane el defecto, conforme dispone el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.º Tratándose de aquellos documentos que acompañan al escrito de iniciación, así como de aquellos otros que se aportan a un procedimiento ya iniciado—supuestos no regulados expresamente en la Ley de Procedimiento Administrativo—, creemos debe aplicarse por analogía la misma regla anterior.

5.º Es ilegal la práctica administrativa, que se sigue utilizando incluso después de publicada la Ley de Procedimiento Administrativo, de negarse el funcionario receptor del documento a admitirlo si no está debidamente reintegrado. Todo lo más podrá advertir al presentador del defecto del reintegro, pero nunca negarse a admitirlo, y, en su caso, procederá como dice el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.